

A

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

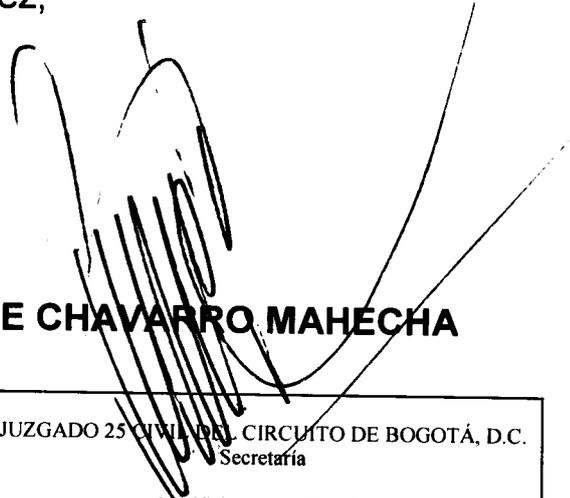
Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE el RECURSO DE APELACIÓN concedido en el efecto suspensivo e interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020 (fls. 119-122, cdno. 1), dentro del proceso verbal de validez de testamento cerrado.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del *sub lite*.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 4 JUN 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Secretario

hmb



240

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veinte.

Mediante auto de 18 de julio de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S., contra la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., por concepto del capital contenido en 102 facturas de venta base de la acción, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades desde la exigibilidad de la obligación, negándose en la decisión en mención, mandamiento de pago respecto de las demás facturas pretendidas, atendiendo que las mismas no indicaban fecha, ni nombre o firma de la persona que las había recepcionado; dicho proveído se le notificó al ejecutado por aviso, quien dentro del término de traslado se allanó a las pretensiones de la demanda respecto de las cuales se libró orden de pago.

De otra parte, y ante la acumulación de demanda ejecutiva por parte del señor RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, con fundamento en el título ejecutivo denominado "ACUERDO DE PAGO", al reunirse los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procesal en consonancia con el artículo 463 de la misma codificación, este estrado judicial, mediante auto del 09 de diciembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo acumulado, por la suma pretendida de \$102.627.635,00, ordenó la suspensión del pago a los acreedores y decretó su emplazamiento; la referida decisión se notificó de forma personal a la ejecutada, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa se allanó a las pretensiones respecto de la cual este Juzgado ordenó pagar.

La parte actora acumulaste realizó la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la pasiva (fl. 31 C.3) , el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.33 C.3), y dentro del plazo perentorio establecido para su comparecencia ningún acreedor se hizo presente.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas y ante el allanamiento de las pretensiones de la demanda primigenia y la acumulada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento que el vocero judicial de la parte ejecutada realizó de las pretensiones de las demandas respecto de las cuales se libró mandamiento ejecutivo del proceso principal (fls. 10-11 C.4) y acumulado (fls. 21-23 C.4), en los términos del artículo 98 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de la demanda principal de fecha 18 de julio de 2019 (fls. 229 y 230 C.1), así como de la demanda ejecutiva acumulada, adiado 09 de diciembre de 2019 (fl.19 C.3).

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, con el fin que se paguen los créditos aquí ejecutados, conforme la prelación establecida en la Ley sustancial.

291

CUARTO: CONDENAR en costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación conjunta de las mismas, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho de la demanda principal la suma de \$ 6'000.000.-, y de la demanda acumulada la suma de \$ 1'500.000.-.
Líquidense.

QUINTO: PRACTICAR conjuntamente la liquidación del crédito de la demanda principal y la acumulada con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

El juez

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

<p>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No <u>24 JUN 2020</u> Hoy <u>24 JUN 2020</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

Hmb

2019-00431

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil diecinueve.

Revisada las diligencias, y atendiendo los diferentes escritos y solicitudes que anteceden, el Despacho RESUELVE:

1. Se tienen en cuenta los embargos de remanentes, en la respectiva oportunidad, en el orden de radicación de las correspondientes comunicaciones en este Juzgado, así:

- I. Juzgado 12° Civil del Circuito de Bogotá (fl. 102 C.2).
- II. Juzgado 27° Civil del Municipal de Bogotá (fl. 112 C.2).
- III. Juzgado 6° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fl. 120 C.2).

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios, comunicando lo aquí decidido a los estrados judiciales en mención.

2. Atendiendo las solicitudes de medidas cautelares (fls. 121 a 123 C.2) y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

I. Decretase el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada dentro del proceso referido en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de \$900.000.000,00. Oficiese.

II. El embargo y secuestro de los créditos, facturas de venta de servicios y/o bienes que se encuentren pendientes por ser pagados, cuentas por pagar, anticipos de contratos, honorarios o cualquier otro derecho económico pendiente de pago que la empresa referida en el

escrito obrante a 122 del presente cuaderno, deba a favor de la sociedad demandada, con límite hasta la suma de \$900.000.000,00, ofíciase a la entidad referida para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

3. Por secretaría, conforme lo solicitado a folio 122 de este cuaderno, requiérase a las entidades a las cuales se les comunicaron medidas cautelares y que no hayan allegado respuesta, con el fin que dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, informen si se acató o no las cautelas que les fueran informadas, so pena de hacerse acreedoras a una multa equivalente de hasta diez (10) smlmv, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

4. Obre en autos el despacho comisorio No. 0056 del 31 de octubre de 2019, devuelto sin diligenciar por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Melgar-Cundinamarca (fls. 103 a 111 C.2); de igual forma, atendiendo lo pedido a folio 119 de este cuaderno, a costa del interesado realícese desglose del mismo y de sus anexos, con el fin que sea nuevamente tramitado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy, 24 JUN 2020 a la hora de las 8.00
Secretario

hmb